



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00128-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jesús Orlando Vera Bayona</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta- Liga de futbol de Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 –inciso 3º- de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 144 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez”*. En el asunto bajo estudio no se aprecia que la parte demandante haya agotado el requerimiento impuesto por la norma aludida respecto de la Liga de Fútbol de Norte de Santander, razón por la cual habrá de aportarla respecto de esta.

Se advierte al demandante que de tal requerimiento puede excepcionalmente prescindirse cuando exista inminente peligro de ocurrir un riesgo irremediable en contra de los derechos o intereses colectivos, situación que deberá alegar y acreditar debidamente.

➤ El numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda deberá acompañarse de: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

Ante tal disposición y teniendo en cuenta que el actor popular pretende se tenga como parte accionada en la presente acción constitucional a la Liga de Fútbol de Norte de Santander, sin aportar documento idóneo en el que se evidencie su conformación ni su representante legal o presidente.

Por tanto se le solicita a la parte actora, aporte documento idóneo en el que se pueda establecer la conformación y el representante legal o presidente de la Liga de Fútbol de Norte de Santander.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, DVD, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por la **el señor JESÚS ORLANDO VERA BAYONA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- LIGA DE FUTBOL DE NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

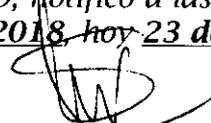
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de abril de 2018, hoy 23 de abril del 2018 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.18.*

  
-----  
Secretaría